

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de Fomento.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de D. Esteban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Teruel termine en Valencia; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de la linea ni á indemnizacion de ningún género, con arreglo á lo prevenido en el artículo 45 de ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858 —Gwendalain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han intentado cometer, dando mayor latitud y distinta interpretacion de la que corresponde á las prescripciones contenidas en los artículos 70 y 103 de las ordenanzas generales de Aduanas, sobre reconocimiento de ropas y demás menudencias que traigan los viajeros por mar, y adeudo de mercancías, cuyo importe de derechos no exceda de 1,000 rs. vn.; la Reina (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del

Consejo Real y de ese centro directivo, se ha servido disponer que en adelante todos los pasajeros estén obligados á presentar al Capitan del buque conductor, y antes de fondear este en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje, con el objeto de que aquel las incluya en la licencia de alijo que marca el mencionado art. 70; en la inteligencia de que lo que se encuentre á los mismos y no se halle comprendido en dicha licencia incurrirá en los efectos del art. 49 de las Ordenanzas generales del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ministerio de la Gobernacion.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Circular núm. 878.

El cuidado de la higiene y la salubridad pública es uno de los mas atendibles deberes de la administracion. Encomendada la de esa provincia al buen celo de V. S., no puede menos de haber fijado sus miras en tan importante ramo del servicio público. Pero como la solicitud de la Reina (q. D. g.) alcanza á todo lo que pueda interesar al bien de los pueblos, se ha dignado ocuparla preferentemente en los varios casos de fiebres y viruela que en algunos puntos se han presentado, aunque sin carácter grave por fortuna, y en pocas localidades. Mas como en todas las atacadas se ha reconocido por base principal la incuria y la falta de precauciones higiénicas; como á la vez se aproxima la época de los grandes calores, en que los miasmas deletéreos ejercen con mayor rigor su influjo nocivo, que pudiera acrecerse si continuase el incomprendible abandono con que se mira en muchos pueblos cuando concierne á la adopcion de medidas sanitarias, es la voluntad de S. M. se dicten con urgencia las disposicio-

nes oportunas para la limpieza de las calles, saneamiento de los locales insalubres, policia de las habitaciones, ventilacion de los edificios donde se aglomeren grandes masas de poblacion ó se ejerza alguna industria nociva, desecacion de pantanos, desestancamiento de aguas detenidas, buena condicion de las que sean potables y de los alimentos que se expendan al público, aereamiento de los cobertizos en que se encierre ó cebe ganado de cualquier clase, en fin, todo cuanto sea necesario para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia, contrarestando las causas que pudieran promoverla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858 —Diaz. Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que queden suprimidas las Alcaldías-Corregimientos establecidas en los puntos que á continuacion se expresan:

- | Provincias. | Pueblos. |
|-------------|-----------------------------|
| Albacete. | Hellin. |
| Alicante. | Alcoy. |
| Almería. | Lubrin. |
| | Seron. |
| Barcelona. | Igualada. |
| | Villafranca del Panadés. |
| | Algeciras. |
| | Puerto Real. |
| | Puerto de Santa Maria. |
| Cádiz. | Olvera. |
| | Sanlúcar de Barrameda. |
| | San Roque. |
| | Tarifa. |
| Córdoba. | Sta. Maria de Ortigueira. |
| Cuenca. | Mota del Cuervo. |
| Gerona. | Figueras. |
| | Corlegana. |
| | La Palma. |
| Huelva. | Moguer. |
| | Trigueros. |
| | Valverde del Camino. |
| Huesca. | Huesca. |
| Jaen. | Jaen. |
| Leon. | Astorga. |
| Logroño. | Sta. Domingo de la Calzada. |

- | | |
|-------------|-----------------------|
| Lugo. | Monforte de Lemus. |
| Málaga. | Coin. |
| | Colmenar. |
| | Aguilas. |
| Murcia. | Cartagena. |
| | Murcia. |
| Pontevedra. | Vigo. |
| Salamanca. | Ciudad-Rodrigo. |
| Tarragona. | Alcanar. |
| Toledo. | Talavera de la Reina. |
| | Alcira. |
| Valencia. | Alberique. |
| | Requena. |
| Zaragoza. | Borja. |
| | Caspe. |

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es y no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, por abusos de autoridad y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por abuso de autoridad y usurpacion de atribuciones; autorizacion que pretende ser necesaria contra lo proveido por el Juez de primera instancia de Ocaña, el Gobernador de la provincia de Toledo:

Resulta: Que en 27 de Noviembre de 1856 el Ayuntamiento de Santa Cruz acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos, practicara la renovacion de la vereda que hay entre el rio Tajo y la dehesa denominada de Villaverde, hoy propiedad de D. Mignel Maria Fuentes, por queja de Juan Martinez Lázaro y otros ganaderos de aquella vecindad dada al Alcalde: Que tuvo efecto dicha diligencia el dia 29 y que se protestó en el acto por el representante de Fuentes. Que en 22 de Diciembre recurrió aquel interesado al Gobernador en queja del Ayuntamiento, y se

declaró por aquella Autoridad nula, de ningún valor ni efecto legal la llamada *rectificación de la mojonera* practicada de orden del Ayuntamiento.

Que en 17 de Agosto compareció Fuentes en el Juzgado pidiendo que se cumplimentase la orden del Gobernador, y en 26 de Setiembre el Juez puso en conocimiento de la Autoridad administrativa haberse presentado la querrela contra el Alcalde y el Ayuntamiento sobre abuso de Autoridad, usurpación de atribuciones y falta de cumplimiento á las órdenes del Gobernador, pero dirigiendo los procedimientos solo contra el Alcalde, porque los acuerdos de la corporación municipal no obligan á su Presidente á cumplirlos cuando versan sobre asuntos ajenos á su competencia.

Oído el Promotor fiscal, se puso en conocimiento del Gobernador el procedimiento, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo según aparece, había oficiado al Juez en 4 de Octubre exigiéndole que pidiese la correspondiente autorización; mas que este no había acusado el recibo de aquella comunicación ni suspendido los procedimientos; que extrañaba esto el Gobernador, en vista de lo prescrito terminantemente en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sin embargo de haber trascurrido mas del tiempo que el mismo concede para ello.

Que contestó el Juzgado haber dirigido en 26 de Setiembre al Gobernador su primera comunicación con el testimonio de que en 30 del mismo mes se acusó el recibo y en 12 de Octubre, no en 4 como se decía equivocadamente, se trasladó al Juzgado, habiendo trascurrido con mucho exceso el término de los 10 días prefijados en el art. 3.º del Real decreto citado. Por lo que no habiéndose pedido antes ni después de la comunicación de 30 de Setiembre aclaraciones para su resolución, debía considerarse como estemporáneo el requerimiento acerca de la autorización por ser perentorios todos los términos del decreto de 27 de Marzo, y en su virtud consultó con la Audiencia el auto en que declaró no ser necesaria la autorización, habiéndolo confirmado la Superioridad en 24 de Noviembre.

Oído nuevamente al Consejo, el Gobernador declaró se estaba en el caso de cumplir con lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto citado.

Visto el art. 14 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que declara perentorios los términos del mismo.

Considerando que el Gobernador de la provincia de Toledo reclamó fuera del término legal que el Juez solicitase su autorización para procesar al Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por lo cual el Juez procedió con arreglo á lo prevenido en el Real decreto citado, estimando consentido el procedimiento por el Gobernador;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.— Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el ex-

pediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por suponerseles autores de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta: Que en 12 de Noviembre último acudió á la Administración de la provincia José Valdeolillos, vecino de Reinoso, y á quien se había pasado una póliza firmada por G. Ayuso reclamándole 250 rs. y 50 cént. por el trimestre de la contribución de consumos por el puesto de venta de vino al por menor que estaba á su cargo, y pedía á la Administración que se le amparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que había pagado cuatro trimestres, importantes 1.002 rs. por la taberna, según póliza que le pasaba Ortega, firmada por este y por el recandador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo. A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administración se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remisión de dichos datos, que en Reinoso no se había rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigían arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolillos por el abasto de vino, en lo que se cometía un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente.

En 12 de Noviembre el Gobernador, según resulta del dictamen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y el oficio de 18 del mismo mes decía á la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Reinoso D. Deogracia Ortega y D. Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma expresada en su resolución de 12 del mismo mes.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolillos los 1002 reales por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fué también, era un delito grave, ya por exigir cantidad ilegalmente, cuanto por la cualidad de funcionarios de los que lo cometían y con la circunstancia de que por entonces aparecía hecha la exacción en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Creyóse necesario pedir la autorización posteriormente, y el Gobernador, habiendo oído á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implícitamente concedió la autorización solicitada después;

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la

Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.— Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 994.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 de Abril último me comunica la Real orden que sigue.

«En vista de una consulta del Gobernador de la Coruña, relativa á si deben considerarse voluntarios ú obligatorios los cargos de Vocales facultativos de las Juntas de Sanidad, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, ha tenido á bien disponer, como medida general, que semejantes cargos han tenido y tendrán siempre el carácter de renunciables, exceptuando los que se ejerzan por razón de empleo, como el de Alcalde. Capitán del puerto ú otros semejantes en las Juntas de Sanidad marítimas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Juntas municipales de Sanidad de esta provincia.

Córdoba 11 de Mayo de 1858.— Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 975.

Con fecha 3 del corriente ha sido hallada en el rudo y término de Monturque una yegua de las señas que á continuación se espresan, cuyo dueño se ignora, la cual se halla depositada por el Alcalde de dicho pueblo. En su virtud, se hace saber en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á reclamarla se presenten al efecto, previa las diligencias convenientes ante aquella autoridad local.

Córdoba 7 de Mayo de 1858.— Agustín Gomez Inguanzo.

Señas.

Pelo castaño oscuro; alzada un dedo sobre la marca, edad para 4 años. Lucera, atigrada en blanco sobre el lomo, la cola despuntada y esquilada desde el nacimiento de la misma hasta unos ocho dedos por bajo.

Circular núm. 976.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Miguel Mira Egea, confinado cumplido del presidio de Sevilla y sujeto en la actualidad á vigilancia en la Villa de Adamuz, de donde ha desaparecido; dirigiéndolo si fuese habido á disposición de mi autoridad. Córdoba 8 de Mayo de 1858.— Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 977.

Por disposición del Alcalde de la Rambla se halla depositado en poder de Lorenzo Alfaro, de aquella

vecindad, un potro de las señas que á continuación se espresan, que apareció en el cortijo del Privilegio término de dicha villa y se ignora quien sea su dueño. En su virtud se hace saber en este periódico oficial para que las personas que se consideren con derecho á reclamar, lo hagan en los términos de costumbre, ante el espresado Alcalde.

Córdoba 10 de Mayo de 1858.— Agustín Gomez Inguanzo.

Señas.

Entero, negro peceño, año y medio, seis cuartas y dos dedos.

Circular núm. 897.

Mina antigua en el Quinto de Almijos.—Galena argentífera.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo, respecto á la mina de galena argentífera cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en el Quinto de Almijos, término de Belalcázar, y lindando por S. con los quintos de la Pizarra y Alto Viejo, M. con el quinto de la Ganadería, N. y P. con el rio Zujar, la cual ha sido denunciada por D. Anselmo Cebrian bajo el nombre de «Santa Balbina» sin consignar el depósito oportuno; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 22 de Abril de 1858.— El Gobernador, Agustín G. Inguanzo.

Circular núm. 896.

La Pizarra.—Mina de Galena argentífera.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo respecto á la mina de galena argentífera «La Pizarra» cuyo antiguo dueño se ignora, sita en el quinto de la Pizarra, término de Belalcázar, y lindando por S. con tierras del Duque de Osuna, N. con el rio Zujar y P. con las llamadas Ochavillo de Ramos y Doscientas de la Iglesia y M. con propiedad del referido Sr. Duque, la cual ha sido registrada por D. Diego Herrador, bajo el nombre de «Ntra. Sra. del Carmen» de un modo impropio y sin consignar el depósito oportuno, he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del registrador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.— El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 898.

S. Rafael.—Mina de azogue.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1845 por Don José Nogués, vecino de esta Capital, respecto á la mina de azogue «San Rafael» sita en la ermita de S. Sebastián, término de Belalcázar, y lindando á S. con callejon de los Domaderos, M. con dicha ermita, P. con la cerca de D. Luis de Cárdenas, y N. con otra de D. Dionisio de Trucios; he acordado

...do por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real Orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.

El Gobernador, Agustín G. Inguanzo.

Circular núm. 899.

S. Rafael.—Mina de azogue.—

Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1845 por

D. Joaquín Manté, vecino de esta Capital, respecto á la mina de azogue

«S. Rafael», sita en la ermita de S. Sebastian, término de Belalcázar, y lindando á S. callejón de los Domaderos,

M. con dicha ermita, P. con la cerca de D. Luis de Cardenas y N. con otra de

D. Dionisio de Trucios, he acordado por decreto de este día y con sujeción á

lo que previene la disposición 4.ª de la Real Orden de 8 de Marzo de 1852 anular

todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo

puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.

El Gobernador, Agustín G. Inguanzo.

Circular núm. 900.

Santa Clara.—Mina de cobre.—

Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1849 por

D. Antonio Zaldivar, vecino de Almadén, respecto á la mina de cobre «San-

ta Clara», sita en el quinto de la Ventilla, término de Belalcázar, y lindando

por M. con el Toril de las Yeguas, N. con la fuente de la Ventilla, y

S. con sembrados de dicho pueblo, y P. con arroyo llamado del Fresno,

he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene

la disposición 4.ª de la Real Orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo

actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan

haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.

El Gobernador, Agustín G. Inguanzo.

Circular núm. 901.

La Esperanza.—Mina de cobre.—

Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1847 por

D. José Fernández Rodríguez, vecino de esta Capital, respecto á la mina de

cobre «La Esperanza», sita en el risco del Toril de Yeguas, término de Be-

lalcázar, y lindando al N. con el pozo de la Ventilla, M. con la vereda de la

Carbonera, P. con el arroyo del Fresno y L. con Mesa rubia; he acordado por

decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la

Real Orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando

la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.

El Gobernador, Agustín G. Inguanzo.

Circular núm. 902.

La Descada.—Mina de cobre.—

Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1847 por

D. Miguel Carísimo, vecino de Hipogosa, respecto á la mina de Cobre «La

Descada», sita en el pago de la Hoja rasa de la Gutierrez, término de Bel-

alcázar, y lindando al N. y M. con Hoja rasa, L. viñas de D. Martín Mora-

ño, y P. Arroyo rocnestá; he acordado por decreto de este día y con

sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real Orden de 8 de

Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los

derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.

El Gobernador, Agustín G. Inguanzo.

Circular núm. 903.

Los Santos.—Terreros de galena.—

Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1847 por

D. Enrique Petit y compañía, vecino de Almadén, respecto á los terreros

de galena «Los Santos» sitos en el quinto de la Solana, término de Belal-

cazar, y lindando á L. con quintos llamados los Valverdes, P. con el río

de Aguamatilla y quinto llamado Gancheras, M. con el dicho río, y N. con

el quinto llamado el Hornillo; he acordado por decreto de este día y con

sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real Orden de 8 de

Marzo de 1852 anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los

derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.

El Gobernador, Agustín G. Inguanzo.

Circular núm. 904.

El Positivo.—Escorial plomizo.—

Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1846 por

Don Damian David, vecino de Almadén, respecto al Escorial plomizo «El Posi-

tivo», sito en la umbria del quinto de la Solana, término de Belalcázar, y lindando

al L. con el Hornillo, P. con Canchera, N. con la Riveruela y al M. con

el río de Guamatilla; he acordado por decreto de este día y con sujeción

á lo que previene la disposición 4.ª de la Real Orden de 8 de Marzo de 1852,

anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el

mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.

El Gobernador, Agustín G. Inguanzo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 973.

D. Francisco Fernández de la Lopa, Secretario honorario de S. M.,

Caballero Comendador de número de Carlos III, Académico de número

de la de Bellas artes, Jefe de Administración, Administrador de Hacienda pública de esta provincia y

como tal Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de esta capital.

Hago saber: que debiendo dar principio la misma á la formación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta capital, que ha de ser-

vir de base en la derrama del cupo de la Contribución Territorial que pue-

da corresponderla en el año próximo de 1859, he acordado, en justa ob-

servancia de lo determinado en los artículos 20, 22 y 23 de la sección

segunda del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos los

contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto á los dep-

sitarios, administradores y encargados de aquellos, presenten en la Secretaría de la Comisión, que se halla

establecida en el edificio que ocupa la Administración principal de Ha-

cienda pública de la provincia, las relaciones por duplicado, y con la

expresión que determinan los referidos artículos, en el preciso y perentorio

término de 30 días, que contados desde la fecha de este anuncio, he venido en señalar, de conformidad

con lo dispuesto en el 24 del referido real decreto; en el concepto de

que los que no lo verificaren pierden por este hecho el derecho á reclamar de agravio en el

que pueda inferirseles, además de quedar incurridos en la multa que prescribe el

citado artículo 24.

Sin embargo de que en los edictos de los años anteriores se espuso la

conveniencia y la necesidad, en el cumplimiento de este servicio, he observado

que muchos contribuyentes no lo han llenado, en grave perjuicio de sus

mismos intereses y de terceras personas, causando con tal motivo á la

Secretaría de la Comisión trabajos duplicados y equivocaciones ajenas de su

voluntad.

El continuo movimiento de la propiedad inmueble, producido por las

frecuentes traslaciones de dominio, el alza ó baja de las rentas no solo en

las fincas rústicas, si tambien en las urbanas, la variación de los colonos,

y por último, cualesquiera otras reformas que á cada paso acontecen en

los objetos de imposición, aconsejan á todas luces no solo la convenien-

cia sino la necesidad de que se presenten dichas relaciones, aun cuando

no hayan tenido variación alguna en sus fincas, en obviación de perjuicios

y reclamaciones.

La Comisión abraza la idea de que los contribuyentes al impuesto de

inmuebles, comprendiendo sus propios intereses, se prestarán gustosos á

llenar este servicio; mas si lo que no es de esperar se descuidase ú omitiese

por parte de algunos, propuesta la Comisión, como lo está, á que el amil-

laramiento del año próximo vendiere se forme con la mayor exactitud y ve-

racidad posibles, se verá en la sensible pero imperiosa necesidad de so-

licitar del Sr. Gobernador la imposición de la multa que determina el

referido art. 24.

Y para la debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre.

Córdoba 10 de Mayo de 1858.

El Presidente, Francisco Fernández Lopa.—El Srío., Vicente José Rodríguez.

Administración de Rentas de la Rambla.

Circular núm. 974.

D. José Prieto, Administrador de Rentas Estancadas del Partido de esta

villa; hago saber: que por disposición del Sr. Administrador Principal de

Rentas Estancadas de esta Provincia, su fecha 4 del actual, se su-

bastan en venta para su remate en el mejor postor 151 cajones de pino

y 16 de cedro, bajo el tipo de seis reales los primeros y un real los

segundos; la cual tendrá efecto el día 6 de Junio próximo á las doce de

su mañana en la oficina de mi cargo; advirtiéndose que se admiten pos-

turas á los lotes individuales que se formarán, de diez cajones cada uno,

prefiriéndose al licitador que lleve todo el número indicado; y entendiéndose tambien que la adjudica-

ción al mejor postor será provisional hasta que se apruebe por la Di-

rección general del ramo.

Dado en la Rambla á 6 de Mayo de 1858.—José Prieto.—Diego López.

Ayuntamiento Constitucional de la Rambla.

Circular núm. 982.

D. Manuel de Cadenas y Mesa, Abogado de los Tribunales nacionales,

Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Debiendo procederse sin pérdida de tiempo á la evaluación de produc-

tos, formación y rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble,

cultivo y ganadería que radica en el término administrativo de esta villa,

á fin de que los contribuyentes representen los bienes sobre que ha de

girar el impuesto territorial del año próximo, es indispensable que todos

los que hayan sufrido alteraciones en sus pertenencias, den relaciones de las

que le constituyan, dentro del término de quince días, comprendiendo no

solo las procedentes de predios rústicos y urbanos, sino tambien las de

ganadería y arrendamientos, con expresión de sus precios y tiempo de la

duración de los contratos, principian-

do á contar para los vecinos desde este día, y para los forasteros desde su inserción en el Boletín oficial.

Teniendo entendido los que no cumplan, que estoy dispuesto á aplicarles las penas que señala el artículo

24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y que ninguna reclama-

ción de agravios será atendida en observancia del art. 18 del expedido en

1.º de Agosto de 1848.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se publica y fija el presente

en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial.

La Rambla 6 de Mayo de 1858.

Manuel de Cadenas.—Ildefonso Rey-Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalcazar.

Circular núm. 879.

D. Fernando Cadenas, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento adicional formado en esta villa en

borrador del cupo que ha correspondido á la misma por el aumento y

recargo de los 50 millones que ha sufrido el cupo de la contribución

territorial del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría por

término de seis días, para que los interesados, comprendidos en él, deduzcan

el agravio que crean habérselos infe-

ruido en el tanto por ciento en que ha sido gravada la riqueza.

Y para conocimiento de los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Guadalcázar á 8 de Mayo de 1858.—Fernando Cadenas.—Rafael María del Valle, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa.

Circular núm. 983.

D. Tomás Blasco, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento adicional de la cantidad que ha correspondido á esta villa por el recargo de 50 millones sobre la riqueza territorial, se halla puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, para que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros puedan revisarlo y esponer de agravios que consideren haberseles inferido.

Hinojosa 6 de Mayo de 1858.—Tomás Blasco.—Luciano Blasco, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Belcazar.

Circular núm. 986.

D. José de Cárdenas y Chacon, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: se halla de manifiesto para oír de agravios por el término de ocho días, el repartimiento adicional de los 50 millones sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año.

Lo que se publica y fija para conocimiento de los contribuyentes al mismo. Belcazar 8 de Mayo de 1858.—El Alcalde, José de Cárdenas y Chacon.—P. O. D. Ayuntamiento, Venancio Lucena, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 984.

D. Rafael María Valdelomar, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado el repartimiento individual del cupo que ha correspondido á la misma en el recargo de 50 millones á la contribucion Territorial del presente año por la ley de 26 de Marzo último, el Ayuntamiento ha acordado esponerlo al público en su Srío. por término de 8 días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y deduzcan las reclamaciones de los agravios que se sientan, tanto en la aplicacion del tanto por ciento como en la distribucion proporcional de la riqueza que ha sido aumentada al total imponible de este término municipal, en el concepto de que no serán atendidas las reclamaciones que se hagan despues de dicho plazo.

Y para comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 7 de Mayo de 1858.—Rafael María Valdelomar.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 987.

D. José Campanero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber á todos los vecinos y forasteros propietarios y colonos en

el término de esta villa, que para el dia 30 del corriente han de presentar al Ayuntamiento de la misma las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 y 23 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo, y los 9 y 13 de la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845 las cuales han de pasarse por dicho Ayuntamiento á la Junta pericial que se ha de encargar de los trabajos de amillaramiento de la riqueza, base del repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y ganadería para el año próximo de 1859.

No creo superfluo advertir que con arreglo al art. 16 de la Real Instrucción de 8 de Setiembre de 1848 pierden el derecho de reclamar de agravios en la evaluacion de su riqueza los contribuyentes que en el plazo señalado no presenten sus respectivas relaciones incurriendo además en la multa que dicho artículo señala.

Almodovar 9 de Mayo de 1858.—José Campanero.—P. O. Angel Gonzalez, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 979.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente honorario de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto, á Juan Carreras, casado con Josefa Bellerin, Manuel Dominguez, (a) el Pintado, casado con Rosa Lozano, Antonio Recio, (a) el Mellado, casado con Rafaela Durillo, José Gonzalez Molina (a) el Chiquito, casado con Francisca Madrid, y Antonio Gonzalez, (a) el Burraco, todos de esta vecindad, de ejercicio piconeros, para que dentro de nueve dias siguientes á el de la fecha, se presenten en la Cárcel pública de esta Ciudad, á defenderse de la culpa que les resulta en la causa que se sigue por este Juzgado y ante el infrascripto, por la quimera y heridas inferidas á Cayetano Romero, la tarde del 25 del pasado, que si lo hicieren serán oídos, y en su rebeldia se proseguirá en la causa como si estuviesen presentes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 7 de Mayo de 1858.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., José María Galvez y Aranda.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm. 968.

D. José María Castellano, Abogado de los Tribunales de la Nación, del Ilre. Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del Partido de esta Ciudad.

A los Sres. Jueces de primera instancia, fuerza de Guardia civil y demas funcionarios de Seguridad pública de esta provincia hago saber: como en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio con motivo del robo de una yegua que de la propiedad de José Muñoz, de estos vecinos se ejecutó en la noche del 14 del pasado en una caseria propia de aquel sitio de Riofrio de este térmi-

no, por dos hombres al parecer jitanos, cuyas señas van á continuation con las de referido animal; y en su consecuencia he mandado librar el presente á fin de que se practiquen diligencias en averiguacion del paradero de los ladrones, que se remitirán á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos, y la yegua robada. Con cuyo objeto del parte da S. M. la Reina (q. D. g.) encargo á dichos funcionarios el cumplimiento de las diligencias acordadas; pues en mandarlo hacer así continuarán administrando justicia, quedando yo en igual obligacion siempre que sea necesario.

Dado en Montilla á primero de Abril de 1858.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Florencio Sanchez Castellano.

Señas de los ladrones.

El uno de estatura regular, delgado, cariaguileño, vestía calcera con alamares y bordadas las mangas, pantalón de paño remontado de badajoz ó cordoban negro, capa de paño azul y sombrero calañés.

El otro alto, sobre tres pulgadas, delgado, cariaguileño, y vestía chaqueta de paño corto, color de pasa, pantalón corto sin botas, capa de paño basto y sombrero calañés.

Señas de la yegua.

Castaña oscura, menos de siete cuartas, no tiene oreja despuntada ni hierro, y en la izquierda tiene un empuje del tamaño de una peseta, dos manchas blancas en los costillares, y un lucero chico en la frente, la crin recién cortada, la cola hasta los corbejones, y de diez y seis años de edad.

ANUNCIOS.

EL INSECTICIDA.

Este descubrimiento, con privilegio de invencion, consiste en unos polvos, con cuyo uso se destruyen los insectos que son nocivos al hombre, á los animales domésticos, á los árboles, á las plantas, á los cereales, muebles y ropas. Su autor el Sr. Vicat ha sido premiado con medalla de plata en la Exposicion Universal, y ha obtenido los mas favorables informes de todas las corporaciones científicas. En la fábrica de guantes de D. Miguel Mateu, calle de la Librería núm. 64, se hallan de venta dichos polvos, con los aparatos para su uso, y se dan prospectos con la conveniente explicacion.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS

DE D. Francisco de Paula Mellado.

Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los deseos de los suscritores á la próxima quinta.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales podrán si gustan manifestar el prospecto de suscripcion á los que deseen interesarse en ella, á cuyo efecto les serán remitidos por el Correo próximo.

Se admiten suscripciones por el Subdirector en Córdoba D. Fausto del Pozo, calle de Carreteras, núm. 15, quien facilita gratis los prospectos y cuantas noticias se le pidan respectivas al particular.

ARRIENDO.

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasbarra la al-

ta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasbarra la baja y otros de la Cañada de Guadatin, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madoñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

Desde 1.º de Enero de 1859, se arrienda el Cortijo nombrado de Cabriñana, en el término de la villa de Castro del Rio, propio del Excmo. Sr. Marqués del mismo nombre, compuesto su tercio de 172 fanegas de tierra, además tiene 26 de sotos y 3 de huerta.

La persona que le acomode podrá presentarse en Córdoba, en la Secretaría de dicho Sr., calle de la Judería número 7, y en la Escribanía de D. Manuel Barranco y Lopez, calle de Santa Clara, donde está de manifiesto las condiciones para su contrato.

Hasta el dia 23 del corriente mes de Mayo, y hora de las 10 de su mañana, se oyen proposiciones.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidad, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

VENTA.

La del cortijo llamado de Tellez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.